

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00182117**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el particular, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, misma que fuere registrada con el número **00182117**.

SEGUNDO.- En fecha tres de abril de dos mil diecisiete, mediante el Sistema Infomex, el recurrente interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“No menciona el medio para obtener el CD con la información de todos los concesionarios QUE MENCIONA EN LA RESPUESTA: EL NÚMERO DE AUTOBUSES CONCESIONADOS, EL NOMBRE DE LOS TITULARES DE CADA CONCESIÓN CON EL NÚMERO DE CAMIONES EMPLACADOS DE TODAS RUTAS QUE TRANSITEN POR EL MUNICIPIO DE KANASIN YUCATÁN Y SUS COMISARÍAS. Adicionalmente considero que esta lista podría entregarse por medio electrónico en un formato Word Excel, siendo el formato CD una traba para no entregar la información solicitada”(sic).

TERCERO.- En fecha cinco de abril del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V, del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 202/2017

párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha once de abril del presente año, a través de los estrados del Instituto, se hizo del conocimiento del particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **202/2017**, se dilucida que el particular, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información de manera incompleta, que no corresponde a la solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información, la falta de respuesta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al solicitante, a través de los estrados del instituto, el día once de abril del propio año, corriendo el término concedido del doce al veinte del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días quinde y dieciséis de abril del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como los diversos trece y catorce del referido mes y año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, publicado en el Diario

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 202/2017

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 202/2017

Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

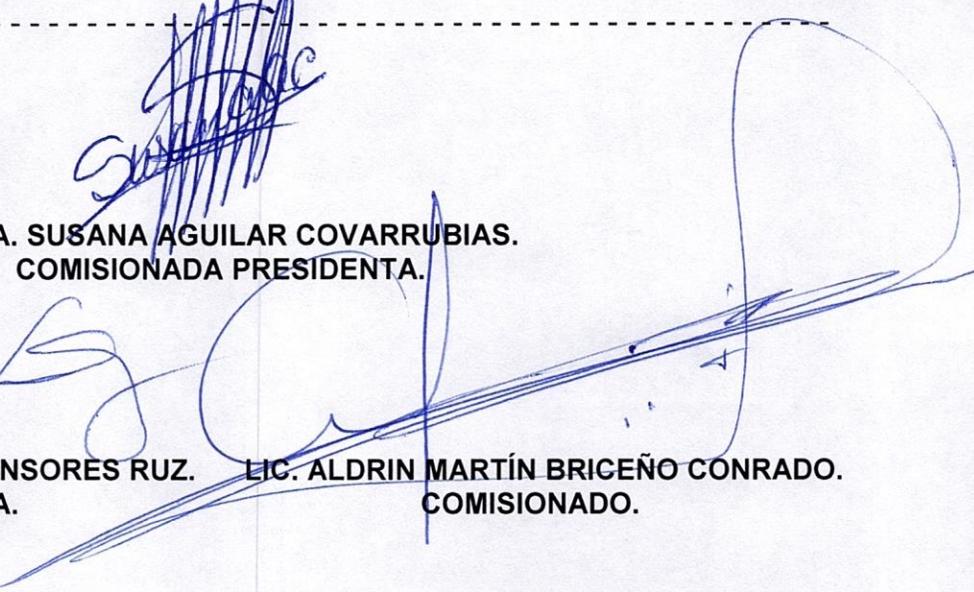
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.